



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

(ART. 242 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-31-001-2007-00038-02
Demandante	JOSE SEBASTIÁN BOLAÑOS NONUYA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2017, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2017

EMPIEZA EL TRASLADO: (17) DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:00 AM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

VENCE EL TRASLADO: (19) DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 5:00 PM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS



MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO

ABOGADA

Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena. Bolívar.
Carrera 18 # 33 - 30. Barrio Teusaquillo, of. 106. Bogotá D.C.
Cel. 300 4 90 08 36

E-mail PARA NOTIFICACIONES: abogmonicaporto@gmail.com



Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Dra. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO LABORAL
RADICACIÓN: 13-001-33-31- 001 - 2007 - 00038 - 02
DEMANDANTE: JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO, mayor y vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, apoderada principal del Señor JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA, como consta en el expediente, comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de interponer Recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, mediante el cual su Despacho "DISPONE: PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO ..." contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Negrillas y mayúsculas fuera del texto)

PETICIÓN

1. Solicito a la Señora Juez conceda el Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar que se interpone contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, mediante el cual su Despacho consideró no librar Mandamiento de pago dentro del presente proceso y en contra de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Solicito respetuosamente a los Señores Honorables Magistrados, basada en los argumentos que adelante expondré, se revoque el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar se ordene librar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dando cumplimiento a la reliquidación ordenada en la sentencia del Honorable Tribunal de Bolívar, Sala de Decisión 001, de fecha 15 de noviembre de 2012, M. Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

- 1- Fundamenta la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena su decisión de no librar mandamiento de pago en interpretaciones equivocadas de conceptos emitidos por otras autoridades judiciales desconociendo **FLAGRANTEMENTE** la sentencia del Honorable Tribunal de Bolívar, Sala de Decisión 001, de fecha 15 de noviembre de 2012, que revocó la sentencia de ese mismo Juzgado de fecha seis (06) de diciembre de 2011, que denegó las pretensiones de la demanda. Es decir que el Juzgado Primero Administrativo se niega a hacer cumplir mediante el presente proceso Ejecutivo lo decidido por su inmediato superior en su sentencia que fue **CONFIRMADA** en su totalidad después de un juicioso análisis por la propia Corte Constitucional mediante sentencia T-327-15.
- 2- La decisión de la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en ningún momento puede apartarse en el presente proceso Ejecutivo del cumplimiento de lo decidido por su inmediato superior (Tribunal Administrativo de Bolívar), en sentencia que como ya se dijo fue **CONFIRMADA** en su totalidad por la propia Corte Constitucional.

Sería inaceptable jurídicamente que un Juzgado al que le revocaron una decisión finalmente la imponga en un proceso Ejecutivo que le es incoado precisamente para que haga cumplir la decisión de su inmediato superior.

- 3- En este caso estamos frente a un desconocimiento **ABSOLUTO** de todo lo que en derecho es conocido pues no es jurídicamente aceptable que el **Juzgado Primero** niegue pretensiones en sentencia que le revoca el Tribunal de Bolívar por medio de sentencia que posteriormente confirma la **Corte Constitucional**, y luego el mismo Juzgado Primero vuelve a negar las pretensiones en el proceso Ejecutivo que le toca fallar para dar cumplimiento a las decisiones de sus superiores judiciales. Es decir que de acuerdo con lo anterior es el **Juzgado Primero** el que impone finalmente su voluntad por encima de la decisión del Tribunal que ha confirmado la **Corte Constitucional**. ¿Entonces, qué tipo de justicia es esta?
- 4- Es más, el propio **Juzgado Primero** estaba en la obligación (sin necesidad de proceso Ejecutivo) de hacer cumplir de oficio lo decidido por el Tribunal de Bolívar cuando recibió de regreso el expediente estudiado por la **Corte Constitucional**. Cualquier elucubración del **Juzgado Primero** en esta etapa procesal para controvertir lo decidido por el Tribunal de Bolívar que confirmó la **Corte Constitucional** queda sin aplicación pues de aceptarse sería regresar al proceso ordinario a repetir la misma instancia que se resolvió con el fallo adverso del Juzgado que revocó el Tribunal mediante sentencia que confirmó la Corte Constitucional en sentencia T-327-15.

- 5- Con base en lo anterior el **Juzgado Primero** NO puede apartarse, NO puede enmendar, NO puede desconocer y menos controvertir el fallo del Tribunal de Bolívar que a la letra reza:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se adoptan las siguientes decisiones:

- a) **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA**, identificado con la C.C. 9.078.962 con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 1º del (sic) enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.
- b) Ordenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR** a favor del demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que arriba se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro."
- 6- Si se tiene en cuenta que el proceso Ejecutivo fue incoado para hacer cumplir la sentencia del Tribunal de Bolívar, la decisión del Juzgado de no librar mandamiento de pago, es sencilla y llanamente un aval al incumplimiento de la Entidad que se ha negado a "...efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA**, con base en la prima de actualización, y a partir del 1º del (sic) enero de 1996 reliquidar (sic) la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley. ..."
- 7- Es un exabrupto jurídico que un Juzgado en lugar de hacer cumplir la sentencia de un Tribunal que confirmó la Corte Constitucional, decida coadyuvar su incumplimiento por parte de la Entidad condenada.
- 8- Si en el presente proceso Ejecutivo no se libra mandamiento de pago, ¿cómo se puede hacer cumplir entonces la orden de "...efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor **JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA**, con base en la prima de actualización, y a partir del 1º del (sic) enero de 1996 reliquidar (sic) la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley. ..."?
- 9- Extrañamente la Señora Juez Primero del Circuito de Cartagena en lugar de hacer cumplir la sentencia de su superior inmediato, abre nuevamente el debate para apartarse de lo ya decidido no solo en segunda instancia sino en máxima instancia pues la sentencia del Tribunal de Bolívar como ya se dijo, fue confirmada en su totalidad por la Corte Constitucional.
De aceptarse este proceder sobrarian las instancias superiores pues finalmente terminaría por imponerse la voluntad del Juez de primera instancia a quien, como en el presente caso, le revocaron la decisión de denegar las pretensiones del demandante.

- 10- Dice el Señor Juez Primero del Circuito de Cartagena: "En ese orden, librar la orden de pago solicitada implica reconocer una situación jurídica sin derecho y que por ende no es exigible.
...considera el Despacho que no resulta procedente en este caso librar el mandamiento de pago, toda vez que, respecto de la obligación objeto de cobro no se satisface el requisito de la exigibilidad como se ha explicado...". (Negrilla fuera del texto).
- 11- Lo anterior confirma que para la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena la sentencia proferida por su superior jerárquico es tácitamente ILEGAL habida cuenta que "librar la orden de pago solicitada implica reconocer una situación jurídica sin derecho y que por ende no es exigible".

Si el Señora Juez considera que no puede librar mandamiento de pago con base en una sentencia de su superior jerárquico por que "librar la orden de pago solicitada implica reconocer una situación jurídica sin derecho" está tácitamente manifestando que dicha sentencia es entonces ILEGAL fruto de un prevaricato. Olvida el despacho que lo legalmente establecido en el presente caso es la decisión de segunda instancia que confirmó la Corte Constitucional, pues se ajusta al debido proceso que contempla la ley.

Con relación a lo anterior aquí un aparte del pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia T-327-15:

"Así mismo, se concluyó que los jueces accionados no incurrieron en la configuración de una vía de hecho judicial por desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en materia del reconocimiento de la Prima de Actualización entre los años 1993 y 1995, y su cómputo como factor salarial para la reliquidación de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por consiguiente, es evidente para esta Sala que no se configuró por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar la vía de hecho judicial alegada por el demandante, en razón a que dicha Corporación se cidió a las normas y preceptos establecidos por la Ley y la Constitución, así como a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al fallar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por todo lo anterior, esta Corporación encuentra ajustada a la Constitución y las leyes, y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Sentencias del 26 de julio, 10 y 16 de agosto, 18 y 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que se siguieron en contra de CREMIL, mediante las cuales el Tribunal ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de miembros retirados de las fuerzas militares, incluyendo en la base de liquidación la prima de actualización de carácter transitorio reconocida entre los años 1993 y 1995, en cuanto no se incurrió en una vía judicial de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado en la materia." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

- 12- Si la propia Corte Constitucional encuentra la sentencia del 15 de noviembre de 2012 del Tribunal de Bolívar ajustada a la Constitución, a las leyes y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se entiende entonces por qué la señora juez afirma que "... librar la orden de pago solicitada implica reconocer una situación jurídica sin derecho".
- 13- Así las cosas, creemos que el anterior pronunciamiento de la Corte debería haber sido acatado por la señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, omisión en la que se fundamenta, entre otras, la presente apelación.
- 14- Aunque no debería venir al caso en esta instancia procesal, nos permitimos manifestarle respetuosamente la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que la prima de actualización que tuvo vigencia temporal, debió modificar definitivamente la base prestacional de los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con la Ley 4ª de 1992 que ordenó una Nivelación Salarial que finalmente INCUMPLIÓ el Gobierno Nacional, incumplimiento que precisamente dio origen a la reclamación que terminó con la orden del Tribunal de Bolívar de "... efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor JOSÉ SEBASTIAN BOLAÑOS NONUYA, ... con el fin de establecer la

verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización, y a partir del 1º del (sic) enero de 1996 reliquidar (sic) la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.”, orden que se pretende hacer cumplir mediante el presente proceso Ejecutivo.

- 15- Dice la Señora Juez (folio 2 de 6): “La prima de Actualización fue creada con carácter temporal y su vigencia estuvo condicionada hasta tanto se consolidara la escala salarial porcentual para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, supuesto que se configuró con la expedición del Decreto 107 de 1996. ”.
- 16- Basa la Señora Juez la anterior conclusión en el supuesto **ABSOLUTAMENTE FALSO** de que la prima de actualización “... se configuró con la expedición del Decreto 107 de 1996. ”. El decreto referenciado estableció una escala que **NO CUMPLIÓ** con la Nivelación Salarial ordenada para la Fuerza Pública en la Ley 4ª de 1992 y por eso lo que se reclama es que se cumpla con dicha Nivelación, debate que concluyó dentro de un debido proceso con la sentencia del Tribunal de Bolívar que se pretende hacer cumplir mediante el presente proceso Ejecutivo.
- 17- Además, mal interpreta la señora juez lo solicitado, **JAMÁS** se ha pedido que se siga computando un porcentaje de la prima de actualización después de 1996, lo que se ha pedido es que se re liquide la prestación de acuerdo con la Nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, reliquidación ordenada en la sentencia que se presenta como título ejecutivo. A partir del acápite de las **CONSIDERACIONES** del Despacho se observa que el análisis de lo solicitado empieza con premisas equivocadas, ¿en qué parte de la demanda se solicita el “...reconocimiento de efectos prestacionales” de “la referida prima a partir del 1 de enero de 1996”? En ninguna.
- 18- Considera la Sra. Juez que con el Decreto 107 de 1996, quedó reajustado el sueldo básico de todos los miembros de la Fuerza Pública, sobre este particular ya el Tribunal de Bolívar en decisión tomada en Sala Plena No 30 del 19 de Septiembre de 2007, adoptó la siguiente posición: “Sea esta la oportunidad, para dejar sentada la posición asumida por la Sala Plena de esta Corporación, en el sentido de que el reajuste debe ser ordenado, a pesar de la existencia del Decreto 107 de 1996, con el que supuestamente se nivelaron los salarios de los miembros de la Fuerza Pública. Toda vez que considera esta Corporación que es una carga procesal de la entidad accionada demostrar que realmente con la existencia del Decreto 107 se nivelaron los salarios y las asignaciones de retiro; es decir es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que en la respectiva instancia procesal debe probar que con el Decreto en mención, se ha cumplido con el objetivo para el que fue creada la Prima de actualización, situación que no ha sido ni debatida, ni probada dentro del presente proceso,...”
- 19- Respecto a que la Entidad demandada es quien debe probar “...demostrar que realmente con la existencia del Decreto 107 se nivelaron los salarios y las asignaciones de retiro; es decir es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la que en la respectiva instancia procesal debe probar que con el Decreto en mención, se ha cumplido con el objetivo para la que fue creada la Prima de actualización,...” no ha podido ni podrá ser demostrado pues a la hora de poner en números se evidencia la verdad que no es otra distinta a la que dicho Decreto estableció una escala salarial que **NO** cumplió con la nivelación salarial para la fuerza pública ordenada en la Ley 4ª de 1992. La demandada se aprovecha de que los honorables administradores de justicia no calculan matemáticamente la veracidad de lo que se dice por ambas partes.
- 20- La decisión de la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de no librar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Bolívar que presta mérito ejecutivo, somete al demandante al siguiente inaceptable círculo vicioso:
 - a- El Juzgado Primero niega pretensiones
 - b- El Tribunal revoca decisión
 - c- Consejo de Estado Sección Segunda confirma (a favor del demandante).
 - d- Consejo de Estado Sección Cuarta confirma (a favor del demandante).
 - e- Corte Constitucional confirma (a favor del demandante).
 - f- Juzgado Primero niega mandamiento de pago
 - g- Demandante por supuesto apela.
 - h- Proceso otra vez al mismo Tribunal que reconoció pretensiones (a favor del demandante).
- 21- Manifiesta el Señora Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016: “El legislador, de una forma absolutamente coherente, limita el radio de acción de

- b) Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR a favor del demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que arriba se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro."

Cualquier otra consideración distinta fue objeto de debate en las múltiples instancias que ha recorrido el proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos: 243, 244 del C.P.A.C.A., 320, 321 y siguientes del C.G. del P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas durante el proceso.

ANEXO

Providencia proferida por el señor Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 30 de noviembre de 2016.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco # 20 A - 42. Cartagena – Bolívar, o en la Carrera 18 # 33 – 30. Barrio Teusaquillo, of. 106. Bogotá D.C., y por el correo electrónico para notificaciones: abogmonicaporto@gmail.com

La demandada en la Carrera 10 N° 27-27, Bogotá D. C. Email: juridica@cremil.gov.co - www.Cremil.gov.co -
Teléfonos: 3537300, Fax 3537306.

De Ustedes, atentamente,



MONICA DEL ROSARIO PORTO PORTO
C. C 45.439.940 de Cartagena
T. P. No 93343 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Cartagena de Indias, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 130013331002201100265-01
Demandante: Agripina Núñez de Morales
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Fallo Primera Instancia

Se profiere sentencia de primer grado dentro del proceso de la referencia, dado que los trámites procesales se agotaron integralmente y no se advierte la configuración de causal alguna de nulidad.

I.- DEMANDA

1.- Peticiones

Con la demanda se solicitaron los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la actora y en contra del ente demandado, por la suma de \$614.601.898.14, con fundamento en la sentencia estimatoria proferida el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 001-2003-00718-00 tramitado entre las mismas partes, confirmada y adicionada por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, con fallo de 7 de febrero de 2008.

1.2.- Se ordene el incremento de la pensión de beneficiaria que disfruta la actora, a partir del 31 de diciembre de 2011.

1.3.- Los pagos se hagan con la correspondiente indexación.

1.4.- Se paguen los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de los fallos y el día de cancelación efectiva de la obligación.

Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129
Cuarto Piso - Correo: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

1.5.- Se condene en costas a la demandada.

1.6.- Se reconozca personería al apoderado de la ejecutante.

2.- Fundamentos de Hecho

Las afirmaciones lanzadas bajo este acápite se concretan así:

2.1.- Los fallos que sirven de título ejecutivo a esta acción dispusieron reconocer a la actora la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995; pero el Consejo de Estado adicionó que los reajustes anuales posteriores a 1996 deberían tomar en cuenta la base prestacional resultante de aplicar hasta ese año, la prima consagrada en los decretos en cita.

2.2.- El ente demandado no cumplió a cabalidad los fallos mencionados, ya que con la Resolución No. 2461 de 3 de octubre de 2008 no computó mes a mes y año por año "los correspondientes valores en la Pensión de Beneficiaria teniendo en cuenta los Aumentos Legales Anuales."; así como tampoco acató la orden adicionada por el Consejo de Estado, en el sentido de afectar la base prestacional para los años subsiguientes a 1996.

2.3.- La Caja tampoco efectuó el cómputo de la prima de actualización en las mesadas correspondientes y no aplicó los aumentos legales anuales que fueron decretados durante los años en que estuvo vigente esa prima, que deben afectar toda la asignación de retiro. Esto llevó a que a partir del año 1996 no se reajustara la asignación de retiro en la forma ordenada por la jurisdicción, pues si bien la prima se concibió con carácter temporal, sus efectos respecto a la asignación de retiro son permanentes.

2.4.- La entidad ejecutada no puede escudarse en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990 "para aplicar bases de liquidación a los porcentajes de la Prima de Actualización", ya que ello opera únicamente para el reconocimiento de la asignación de retiro. De admitirse lo anterior, se afectaría doblemente al personal menos favorecido, ya que el aumento del sueldo básico sería menor, y menor sería el sueldo al aplicar las diferentes partidas.

2.5.- No es cierto que en la escala gradual porcentual establecida en el año 1996, por medio del Decreto 107, se hayan incorporado los valores de la prima de

actualización. Esa es la razón por la cual esta jurisdicción ha impartido ese orden en múltiples fallos.

2.6.- El término de 18 meses para demandar a la Administración ya venció; y a la actora se le hizo exigible el derecho a la prima de actualización a partir del 14 de agosto de 1997.

3.- Normas violadas y concepto de violación

La demanda se basa en los artículos 134 A numeral 7, 176, 177 y 178 del C.C.A.; el artículo 488 del C. de P. C.; los artículos 23 y 53 de la Constitución; los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993 artículo 28, 65 de 1994 artículo 28, 133 de 1995 artículo 29; el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1211 (sin año).

II.- CONTESTACIÓN

La apodera judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con escrito radicado el 21 de julio de 2016¹, contestó la demanda. Se opuso a los hechos y a las peticiones elevadas por la parte actora.

Emprendió la defensa refiriéndose a los antecedentes de este caso y de la prima de actualización. De esta prestación dijo que se concibió con carácter temporal durante los años 1992 a 1995, para nivelar los sueldos básicos de los integrantes de las Fuerzas Militares hasta lograr la escala gradual porcentual fijada en la Ley 4ª de 1992, finalmente alcanzada con el Decreto 107 de 1996, que incorporó cada uno de los aumentos previstos para el sueldo básico durante ese interregno.

Informó que el Consejo de Estado sentó la posición de que no procede el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de actualización, en las siguientes providencias: i.- Sentencia de 3 de diciembre de 2002 Sala Plena Exp. No. S-764 Recurso Extraordinario de Súplica; ii.- Sentencia de 19 de julio de 2006 Sección Segunda – Subsección A (sin referencia); iii.- Sentencia de 1º de febrero de 2007 Sección Segunda – Subsección A (sin referencia).

Señaló que la prima de actualización tampoco se puede incorporar dentro de la asignación de retiro ni tenerla como factor salarial por el principio de taxatividad

¹ Fls. 143 a 155.

consagrado en el Decreto Ley 1211 de 1990 que en el artículo 158 fija las partidas a tener en cuenta para calcular esa asignación, entre las que no está la prima de actualización, lo cual en la actualidad recoge el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Insistió en que al crearse la prima de actualización con carácter temporal y al lograrse ese cometido por medio del Decreto 107 de 1996, *"no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación"*, lo que hace inexplicable que en este caso se haya liquidado tal prima con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, situación que además contraría lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y el artículo 38 del Decreto 107 de 1996.

La abogada adicionalmente formuló las siguientes excepciones:

1.- Pago total de la obligación: Afirmó la apoderada que en el *sub lite* no se ha debido proferir mandamiento ejecutivo de pago porque ante los fallos que sirven de título ejecutivo la entidad expidió la Resolución No. 2461 de 3 de octubre de 2008, que fue confirmada con la Resolución No. 448 de 6 de marzo de 2008, junto a lo cual se dictó la certificación expedida por la responsable del área de Tesorería, por medio de las cuales se liquidó y transfirió a la cuenta de ahorros de la accionante la suma de \$4.464.893.00, suma que cubre el pago de la condena impuesta.

2.- "Liquidación realizada por este Despacho": Insistió en la tesis de que los Decretos Nos. 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, crearon la prima de actualización como partida computable en porcentajes específicos en cada una de las asignaciones básicas de los grados allí citados, con carácter temporal mientras se expedía la escala gradual porcentual. Recordó que el Consejo de Estado, con sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 declaró nula expresión *"en servicio activo"*, lo que llevó a cobijar al personal retirado con anterioridad al 1º de enero de 1992.

Enseguida explicó la metodología utilizada en la liquidación plasmada en el mandamiento ejecutivo de pago, que tomó como sueldo básico para cada año en que se aplicó la prima, el incrementado con el porcentaje señalado en el respectivo decreto, lo que a su parecer constituye *"un incremento en cascada"*, que no toma en cuenta *"que el porcentaje de prima de actualización pagado como partida*

computable durante una de las vigencias fiscales, para la siguiente vigencia fiscal ya viene inmersa dentro del sueldo básico determinado por el Decreto de aumento.”.

Además, señaló que a partir del año 1996 un militar activo y un militar retirado devengan el mismo sueldo básico, actualización que se surtió en la forma dispuesta en la Ley 4ª de 1992, y que explicó así:

“Ahora bien, teniendo el cuadro presentado, ha de informarse que en el caso que nos ocupa de la señora **BCF AGRIPINA NÚÑEZ (sic) DE MORALES**, de acuerdo a lo establecido en la tabla anterior, para el año 1992, el señor capitán de fragata tenía un sueldo básico de \$196.300 que comparado con el año de 1996 que era de \$736.490, generó un incremento salarial del 375.19%, el cual en relación con el incremento del salario mínimo legal vigente para el mismo periodo fue de \$218.02%, dando como resultado el 157.17% por la aplicación de la Ley cuarta de 1992, que equivale a un reajuste en pesos de \$308.523, el cual adicional al sueldo básico incrementado por salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de \$427.967, da como resultado final un sueldo básico reajustado de \$736.490, razón por la cual se puede concluir que se dio aplicación a lo dispuesto por la ley No. 4 de 1992 y cada uno de los decretos de aumento para cada año desde 1992 a 1995.”

3.- “Respecto (sic) intereses moratorios – Extinción de obligación por pago”: Después de citar lo normado en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó algunos incisos al artículo 177 del C.C.A., insistió la apoderada en que la entidad ejecutada canceló tanto los intereses como la indexación cuando efectuó la liquidación y pago de las sentencias, conforme a los actos arriba mencionados.

4.- “Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1996”: Volvió sobre la idea de no poderse modificar el régimen salarial de los integrantes de las Fuerzas Militares y que la asignación de retiro de la ejecutante se canceló a partir del 1º de enero de 1996 con base en el sueldo básico fijado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 107, que culminó la nivelación de la escala salarial.

Reiteró que la jurisprudencia niega la posibilidad de reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de actualización, para lo cual invocó algunas sentencias del Consejo de Estado y de Tribunales Contencioso Administrativos del país. En especial, pidió tomar en consideración la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión No. 130012331000200201428-01, por medio de la cual se infirmó el fallo dictado el 22 de abril de 2005 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el carácter temporal de la prima de actualización y que esta no puede servir de base para liquidar la asignación de retiro a partir

del año 1996. De igual forma, el fallo de tutela emitido el 13 de mayo de 2014 por el Consejo de Estado, en el expediente No. 110010315000201302806-00 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra fallos del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el que se ratificó la tesis anterior; y la sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional, que abordó la misma problemática.

Por otra parte, hizo saber que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su oficio No. 2014000001721 de 7 de enero de 2014, expresó su opinión sobre esta discusión jurídica, y sostuvo la misma tesis defendida por el ente aquí ejecutado.

Finalmente, la apoderada expuso algunas razones sobre la inembargabilidad de los bienes de la Caja demandada y la condena en costas.

III.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

• La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión con documento radicado oportunamente el 4 de octubre de 2016². Indicó que si bien no es procedente entrar a argumentar por qué la actora tiene derecho a que se le compute la prima de actualización reconocida por la jurisdicción, si es claro que el carácter temporal de la misma no desconoce sus efectos permanentes sobre la asignación de retiro.

Niega que se solicite el pago de la prima de actualización con posterioridad al año 1995, pues lo que se pidió fue su inclusión en la reliquidación porque este factor salarial no fue tenido en cuenta, lo cual fue aceptado por el Consejo de Estado en sentencia de 26 de enero de 2012 Exp. 130012331000200800669-01 (1266-2010).

Posteriormente, hizo unas operaciones matemáticas para demostrar las diferencias existentes entre los sueldos decretados por el Gobierno Nacional y los reajustes que se debieron hacer conforme a lo dispuesto en los decretos de marras para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, ya que era necesario que al salario básico se le adicionara el porcentaje dispuesto en cada uno de los decretos, pero así no se hizo.

² Fls. 220 a 222.

• La apoderada judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** formuló alegatos de conclusión con documento presentado el 10 de octubre de 2016³. Este escrito se allegó en forma extemporánea, ya que según constancia secretarial de 10 de noviembre de 2016⁴, el término transcurrió entre el 3 y el 7 de octubre del corriente año. Sin embargo, no sobra señalar que se trata de una reproducción del escrito de excepciones.

IV.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se radicó el 21 de marzo de 2012⁵ y por reparto fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de Indias, el que con auto de 16 de julio de 2012⁶ apprehendió su conocimiento. Con auto de 15 de agosto de 2012⁷ se ordenó el envío del expediente a la Contadora de la Oficina de Apoyo de estos Juzgados para que proyectara la liquidación del crédito establecido en los fallos condenatorios.

El Juzgado en mención, con auto de 12 de septiembre de 2012⁸ y antes que la Contadora presentara su liquidación, decidió denegar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos. La apoderada judicial de la parte actora, con escrito presentado el 11 de octubre de 2012⁹, formuló recurso de apelación contra esa decisión, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar - Despacho No. 001 Descongestión con auto de 15 de diciembre de 2014¹⁰, por medio del cual revocó el auto censurado y le ordenó al Juzgado Tercero Administrativo librar mandamiento de pago.

El 27 de marzo de 2015¹¹ el mencionado Despacho profirió auto con el que resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y "*Por secretaria (sic), liquidase (sic) los gastos de proceso y archívese el expediente.*" (?). El mismo Despacho, con auto de 19 de junio de 2015¹², ordenó solicitar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares información relacionada con la asignación de retiro que en sustitución percibe la actora, para poder proferir el mandamiento ejecutivo de

³ Fls. 223 a 238.

⁴ Fl. 248.

⁵ Fls. 2 a 19.

⁶ Fl. 67.

⁷ Fl. 69.

⁸ Fls. 71 a 80.

⁹ Fls. 87 a 93.

¹⁰ Fls. 109 a 111.

¹¹ Fl. 114.

¹² Fls. 116 y 117.

pago. Por último ese Juzgado ordenó con auto de 11 de agosto de 2015¹³ el envío del proceso a este Juzgado, pues ingresó al sistema de oralidad.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago con auto fechado el 21 de junio de 2016¹⁴. Lo hizo por la cantidad de \$239.445.619.00 como capital derivado de la condena impuesta con los fallos mencionados; de igual forma por los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su integridad; y se ordenó a la Caja ejecutada que la pensión de sustitución que disfruta la actora se liquide y pague en los términos de esas providencias, lo cual constituye una prestación de causación periódica, mes a mes, mientras la entidad no se allane a cumplir lo así dispuesto.

La apoderada judicial del ente ejecutado contestó la demanda con escrito radicado el 21 de julio de 2016¹⁵. Por medio de auto fechado el 26 de julio de 2016¹⁶ se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la misma. El 27 de septiembre del corriente año se negó la práctica de una prueba solicitada por la parte excepcionante, se prescindió del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar¹⁷.

Una vez presentados los alegatos y vencido el término respectivo, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia de primer grado el 10 de noviembre de 2016¹⁸.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el literal i) del numeral 2° del artículo 134D *ibidem*, adicionado por el artículo 43 de la referida ley.

¹³ Fl. 119.

¹⁴ Fls. 131 a 142.

¹⁵ Fls. 143 a 155.

¹⁶ Fls. 214 y 215.

¹⁷ Fls. 218 y 219.

¹⁸ Fl. 249.

2.- Asunto de fondo

La señora **AGRIPINA NÚÑEZ DE MORALES**, quien actúa asistida por profesional del derecho y disfruta por sustitución la pensión que en vida la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** le reconoció al Capitán de Fragata **® RAFAEL MORALES FIGUEROA**, presentó demanda ejecutiva en contra de esta entidad para que se libre mandamiento de pago tendiente a hacer cumplir la sentencia proferida el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 001-2003-00718-00 tramitado entre las mismas partes, que fue confirmada, modificada y adicionada por el fallo de 7 de febrero de 2008, dictado por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado.

La sentencia de 9 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió: (i) Anular la Resolución No. 2664 de 27 de agosto de 2001 expedida por el Director General de la Caja demandada; (ii) Condenar a la última “a reconocer y pagar la prima de actualización establecida en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1 de enero de 1992.”; (iii) Reajustar y actualizar, en los términos del artículo 178 del C.C.A., la condena mencionada en el ítem anterior; (iv) Liquidar por separado cada mesada; y (v) Cumplir la sentencia en la forma dispuesta en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por su parte, la sentencia dictada el 7 de febrero de 2008 por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, decidió lo siguiente:

“1.- **CONFIRMÁSE** (sic) la sentencia proferida el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso promovido por la señora Agripina Núñez de Morales contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **EXCEPTO** el numeral 2º de la parte resolutive que se **MODIFICA** en el sentido de precisar que el reconocimiento y pago de la prima de actualización a favor de la parte actora no se hará a partir del 1º de enero de 1992, sino del 1º de enero de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ADICIONASE** la sentencia en el sentido de ordenar que los reajustes anuales de ley, a partir del año 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995. (...)”

Así, el mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto de 21 de junio de 2016, por los siguientes conceptos: (i) La suma de \$239.445.619.00 como capital derivado de la condena impuesta con los fallos en mención; (ii) Los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., desde que la obligación se hizo exigible

Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129
 Cuarto Piso – Correo: admin10cgena@cendof.ramajudicial.gov.co
 Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

y hasta que se pague en su totalidad; (iii) El pago de la pensión de sustitución que disfruta la actora, en los precisos términos establecidos en el título ejecutivo.

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contestó la demanda y si bien propuso como excepciones las denominadas "Pago total de la obligación", "Liquidación realizada por este Despacho", "Respecto (sic) intereses moratorios - Extinción de obligación por pago" y "Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996", es evidente para este operador judicial que todas ellas están apoyadas en la misma idea, consistente en que la prima de actualización, que se estableció en los Decretos No. 335 de 1992, No. 25 de 1993, No. 65 de 1994 y No. 133 de 1995, se implementó con carácter temporal, hasta que se consolidara la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, cometido que se alcanzó, según la apoderada, con la expedición del Decreto 107 de 1996.

Por ende, en opinión de la vocera judicial del ente ejecutado, no es procedente incorporar a la asignación básica la prima de actualización decretada para cada uno de esos años, ya que eso le haría perder su naturaleza temporal, al tiempo que vulneraría el principio de taxatividad establecido en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990, puesto que esa norma no prevé que la mencionada prima deba tenerse en cuenta para determinar la asignación de retiro.

Es por ello, además, que la abogada considera que la obligación surgida de las sentencias comentadas se canceló en su totalidad con la suma de \$4.464.893.00, fijada por medio de la Resolución No. 2461 de 3 de octubre de 2008, expedida por el Mayor General ® **RODOLFO TORRADO QUINTERO** - Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, confirmada a través de la Resolución No. 448 de 6 de marzo de 2009 dictada por el Capitán de Navío ® **GUILLERMO CASTELLANOS GARCÉS** - Subdirector Financiero Encargado de las Funciones del Director General.

El panorama reflejado por las tesis expuestas por las partes lleva a este Despacho a sostener que el éxito de los alegatos del ente ejecutado está en buena medida atado al hecho de que lo discutido por la Caja no sea la decisión asumida por el Consejo de Estado con la adición que le introdujo al fallo del *a-quo*, puesto que si se llega a concluir que los reproches van dirigidos contra ese pronunciamiento, es claro que las excepciones no tendrán ninguna posibilidad de ser acogidas por razones que ya se darán a conocer.

Por ende, a continuación se hará un estudio al título ejecutivo para determinar su contenido y alcance en torno a la incorporación de la prima de actualización al salario base de liquidación de los periodos en que estuvo vigente y su incidencia en la base prestacional para proyectarse con posterioridad al año 1995.

Así, el Despacho advierte que no obstante que el fallo proferido el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar fue favorable a las pretensiones de la parte actora, fue la misma demandante quien en calidad de apelante única formuló recurso de alzada contra ese pronunciamiento, con argumentos que el Consejo de Estado resumió en la sentencia de 7 de febrero de 2008, de la siguiente forma:

"La parte demandante solicita se adicione la sentencia apelada en el sentido de ordenar el reajuste de la pensión de beneficiaria de la señora Agripina Núñez de Morales computando dentro de sus (sic) asignación básica los porcentajes de la prima de actualización - es decir, que se incorporen los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir del 1º de enero de 1992.

Señaló que en 1996 el Gobierno estableció una escala porcentual que no incorporó los valores de los porcentajes establecidos en los decretos reglamentarios de la prima de actualización, desconociendo por lo tanto derechos adquiridos y violando flagrantemente la ley 4ª que específicamente ordenaba que en ningún caso se podrían desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Manifestó que si bien es cierto la prima de actualización tuvo carácter temporal, también lo es que sus efectos en la asignación básica son de carácter permanente, pues constituyen factor salarial tal y como lo ordenan los decretos reglamentarios de la mencionada prima.

Afirmó que el a quo tomó equivocadamente como fundamento de su decisión la providencia del Consejo de Estado de 3 de diciembre de 2002, mediante la cual se precisa respecto del pago de un porcentaje de la prima de actualización después de 1995, cuando lo que realmente se solicitó es que se reliquide la prestación como consecuencia de no haberse incluido los porcentajes de la prima de actualización durante el tiempo que estuvo vigente y que constituyen como ya se dicho (sic) factor salarial, motivo por el cual es (sic) su parecer es claro que la jurisprudencia traída a colación por el Tribunal no aplica al caso bajo estudio." (El original no trae negrillas)

En la sentencia de 7 de febrero de 2008, expedida por la Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, se acogió completamente el planteamiento anterior. Ciertamente, en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo se dispuso adicionar la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, **"en el sentido de ordenar que los reajustes anuales de ley, a partir del año 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994**

y 133 de 1995." (Se resalta). Y, los motivos que expresó el Consejo de Estado para acoger lo solicitado por la apelante única, fueron estos:

"Ahora bien, establecido lo anterior es del caso precisar respecto de la solicitud de la recurrente de que se adicione la providencia del a quo en el sentido de que se ordene el reajuste (sic) la pensión de beneficiaria, **computando dentro de su asignación básica los porcentajes de la prima de actualización, que tal adición resulta procedente, pues es obvio que si su base prestacional cambió por comprender la prima de actualización hasta el año 1995, los aumentos anuales de ley en la citada asignación de retiro, deben liquidarse a partir del nuevo monto prestacional que implica la circunstancia de haber incluido dicha prestación.**" (Se imponen negrillas)

Así, a este Juzgado no le cabe la menor duda en cuanto a que el Consejo de Estado, de una forma clara y precisa, halló de recibo los planteamientos de la apelante única, referidos a la viabilidad de incorporar en la asignación básica de los respectivos años, los porcentajes decretados como prima de actualización, lo que por supuesto, y en palabras del Máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenía injerencia en el cálculo de la asignación de retiro a partir del año 1996. Es decir, el Consejo de Estado **ORDENÓ** que los reajustes anuales legales a partir del año 1996, debían liquidarse sobre un salario básico que incorporara los porcentajes establecidos como prima de actualización para los años 1993 (15%), 1994 (8%) y 1995 (4%).

En este orden de ideas, el Juzgado no mal interpretó los fallos que sirven de título ejecutivo a esta acción, y lo único que hizo con el mandamiento ejecutivo fue librar la orden de pago ciñéndose estrictamente a las directrices dadas tanto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, como por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A".

De igual forma, lo que nota el Despacho es que todos y cada uno de los argumentos esbozados por la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** se dirigen a cuestionar la adición que el Consejo de Estado le hizo al fallo emanado del Tribunal Administrativo de Bolívar, que es la piedra angular de esta ejecución. De ese modo, el Juzgado no tiene más alternativa que recordar cuáles son los medios exceptivos admitidos en los procesos ejecutivos basados en sentencias. En efecto, el artículo 335 del C. de P. C., modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, establece:

"Artículo 335.- Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha

Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129
 Cuarto Piso - Correo: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores." (El Despacho resalta)

Y, en el artículo 509 de la misma obra, modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, se consagra:

"Artículo 509.- Excepciones que pueden proponerse. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o

presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable." (Se destaca con negrillas)

El legislador, de una forma absolutamente coherente, limita el radio de acción de los medios de defensa de que se pueden valer las personas ejecutadas cuando el título ejecutivo está representado en una sentencia, para lo cual determina que en tales casos únicamente se puede alegar cualquiera de las siguientes formas de extinción de las obligaciones: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Pero, siempre y cuando se apoyen en hechos sobrevinientes, esto es de ocurrencia posterior a la emisión del respectivo fallo.

Esta medida, es sin duda una clara forma de ponerle orden al sistema, pues busca impedir que el proceso ejecutivo sirva de escenario para reabrir la discusión en torno al derecho que se declaró judicialmente, después de agotado el procedimiento respectivo y de haber vencido en juicio al legítimo contradictor. Procura igualmente salvaguardar el principio de seguridad jurídica, de suerte que una vez obtenida una sentencia favorable, las partes vinculadas con la misma estén seguras que de allí surge un crédito que debe satisfacerse por la persona derrotada en juicio, y a favor de aquél a quien la justicia proclamó vencedor.

Por lo mismo, el título ejecutivo que se constituye con una sentencia no puede ser cuestionado en el plano del proceso ejecutivo, sino a través de alegar y probar que la obligación reconocida por la Administración de Justicia se extinguió por cualquier de las formas arriba mencionadas, que por supuesto deben suceder después de dictada la providencia del caso.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que las excepciones planteadas por la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** están condenadas al fracaso, ya que no solo no se apoyan en hechos posteriores a la expedición de las sentencias que sirven de título ejecutivo a este proceso, sino además porque pretenden que este Despacho entre a valorar la validez jurídica de la adición que el Consejo de Estado le hizo al fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, con la sentencia de 7 de febrero de 2008, cosa que desde luego no le incumbe a este Despacho.

Ciertamente, la parte ejecutada aspira a que en este escenario se examine, a la luz del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, si la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, incurrió en error al extender más allá del año 1995, una prestación que como la prima de actualización se concibió con carácter temporal para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, por haber ordenado que hiciera parte de la base prestacional.

Esa posibilidad está completamente cerrada, ya que sobre el particular existen sentencias que se hallan en firme y que constituyen cosa juzgada, discusión que no se puede reabrir, tal como lo recordó el Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho No. 001 Descongestión, con auto de 15 de diciembre de 2014, al revocar el auto de 12 de septiembre de 2012 -que precisamente valoró la legalidad de la decisión del Consejo de Estado-, y ordenarle al Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de Indias que librara el mandamiento de pago, bajo las siguientes razones:

“Se puede concluir de lo planteado por el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia en mención que, **no podemos mantener al administrado que pretende el pago de unos derechos que se han causado a su favor, que deba discutir, y seguir discutiendo sobre la existencia de sus derechos que ya han sido declarados y reconocidos por un juez, llevándolo hacia un círculo vicioso de reiterativas demandas para discutir, sobre un punto el cual ya ha sido zanjado por un juez, por lo tanto el juez que analiza la solicitud de mandamiento de pago que realiza una (sic) administrado contra la entidad que ha sido obligada a reconocer y pagar determinada prestación, y que no lo ha hecho en tiempo, debe realizar el examen formal sobre el título y su contenido, pero no debe entrar a analizar la procedencia de los derechos reconocidos en la sentencia que sirve de título ejecutivo.**

Tomando en cuenta que las sentencias de condena prestan merito (sic) ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, además que para librar mandamiento de pago el juez solo está obligado a analizar los requisitos formales (sic) del título, fundamentos por los cuales **el juez de primera instancia no debió entrar en un estudio de fondo sobre la procedencia de la prima de actualización, que había sido reconocida en favor de la ejecutante en este proceso señora AGRIPINA NUÑEZ (sic) DE MORALES**, sino que debió con base en la sentencia de fecha 9 de octubre de 2006, proferida por esta corporación y adicionada por el Honorable Consejo de Estado con providencia del 7 de febrero de 2008, librar mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.” (Se resalta)

Los eventuales reparos que la entidad ejecutada tenga contra la adición que el Consejo de Estado le hizo al fallo del Tribunal Administrativo de Bolívar, los debe hacer llegar a la jurisdicción por canales institucionales legítimos, mas no por medio de excepciones planteadas dentro del proceso ejecutivo. Es claro que la

discusión del fallo expedido por la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha podido realizar por medio del Recurso Extraordinario de Revisión, mediante escrito presentado a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 188 del C.C.A., modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, que se refiere a *"No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida."* Y, de igual forma, se ha podido hacer por conducto del juez constitucional de tutela, ante quien se podía alegar la causal que se estimare procedente.

De otro lado, no puede considerarse que la excepción de pago total de la obligación está acreditada. La apoderada la fundamenta, como ya se dijo, en lo que la entidad liquidó y pagó con base en la Resolución No. 2461 de 3 de octubre de 2008, que estimó lo adeudado en la suma de \$4.464.893.00. Su cálculo, según cuadro explicativo elaborado por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de la Caja ejecutada¹⁹, se hizo tomando el sueldo básico de cada mes y aplicándole el porcentaje de la prima de actualización. El resultado se indexó con base en el índice de precios al consumidor. Y, el gran total resultó de la sumatoria de los valores indexados para los años 1993, 1994 y 1995.

Sin embargo, no hay duda que el porcentaje de la prima de actualización no se incorporó en el salario básico para el año siguiente, o como lo dijo el Consejo de Estado, en la base prestacional, y por ello es que, por ejemplo, el salario básico del año 1994 corresponde exactamente al decretado por el Gobierno Nacional para esa anualidad, pero sin incorporar, valga la insistencia, el porcentaje de la prima de actualización decretado para el año inmediatamente anterior, tal como se hizo en la liquidación que se incorporó por parte de este Despacho en el mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo tanto, es indiscutible que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** no ha cancelado la totalidad de la obligación derivada de las sentencias proferidas el 9 de octubre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el 7 de febrero de 2008 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A". Lo que lleva a desestimar el pago alegado y a que el abono efectuado se tome en cuenta a la hora de practicar la liquidación del crédito.

¹⁹ FI. 64.

3.- Conclusiones

Lo discurrido en el acápite anterior lleva a colegir que las excepciones formuladas por la parte demandada no prosperan, dado que la Caja, sin decirlo abiertamente, cuestiona la validez de la adición que el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, le introdujo al fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, aspecto que por razones de orden constitucional y legal este Juzgado no puede abordar. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2016.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, para lo cual se tomará en cuenta como abono la suma de \$4.464.893.00 que la entidad ejecutada depositó a favor de la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA** como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

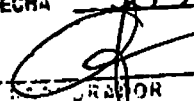
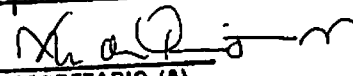
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 10° Administrativo Cartagena de Indias

Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No. 10-129
Cuarto Piso – Correo: admin10cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

EN CARTAGENA A 30 NOV 2016
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
No. 66 LLEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA
DE FECHA 30 NOV 2016

 JUEZ
 SECRETARIO (A)



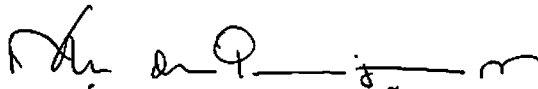
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

EDICTO No. 164

La suscrita Secretaria del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, por medio del presente Edicto notifica a las partes que no lo han sido personalmente, la Sentencia proferida dentro de la acción radicada bajo el número **13 001 33 31 002 2011 00265 00**

NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AGRIPINA NÚÑEZ DE MORALES
DEMANDANTE : CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
FECHA PROVIDENCIA : 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

El presente edicto se fija en un lugar público y visible de este Despacho Judicial, por el término de tres (3) días hábiles, hoy Siete (7) diciembre de Dos mil dieciséis (2016), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
Secretaria

El anterior edicto permaneció fijado en lugar público y visible de este Despacho Judicial, y se desfija hoy doce (12) de diciembre de Dos mil dieciséis (2016) cinco de la tarde (5:00 p.m.)

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA